



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00002-00**

DEMANDANTE: **MARELVIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda y el escrito de solicitud allanamiento de la demanda por no contestación de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Dispone entonces el artículo 173 del CPACA, que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y que deberá proponerlo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Asimismo, que la reforma de ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En el asunto, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de fecha 22 de Abril de 2016, adicionando el acápite de pruebas reemplazando un testimonio, de la demanda, visible a folio 61 del expediente, por lo que el despacho encuentra procedente tal pedimento, por haber sido presentado dentro del término de ley, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, en razón a ello se admitirá la adición.

2. Por otro lado mediante escrito de 8 de junio de 2016 y reiterado en escrito de 13 de julio de 2016, el demandante solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, en lo atinente al llamamiento en garantía y proceda a dictarse sentencia. (fol. 63-64)

El artículo 176 citado establece textualmente lo siguiente:

Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

Como se observa en la transcripción del artículo, la figura del allanamiento de la demanda no procede por el silencio de las entidades demandadas como lo solicita el demandante, pues es menester que exista una autorización expresa de la cabeza visible de la entidad demandada, tornándose improcedente la solicitud realizada y debiendo continuar con el trámite normal del proceso, esto es, una vez corrido el traslado de la reforma de la demanda que se admitió en el presente auto, fijar fecha para audiencia inicial. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la adición de la demanda, por el termino de 15 días, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Niéguese por improcedente la solicitud de allanamiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

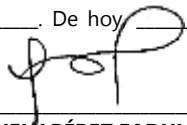
JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy _____, a las 8:00 a.m.



JANNELLY PÉREZ FADUL

Secretaria